



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la notificación del auto admisorio, no cumplió con la totalidad de los requerimientos establecidos por la ley, se REITERA nuevamente a la parte demandante, que DEBE aportar la prueba del acuse de recibido, toda vez que, si bien se aportó constancia electrónica del envío de la notificación a la demandada, sin embargo, no se cuenta con la fecha de recibido.

Lo anterior, por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8o, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por el Centro de Servicios Judiciales, infórmese de esta decisión a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4829487a491b73b6904f8464a8a3db8fc5466c96f94e218282da9d9352533f**

Documento generado en 02/03/2023 05:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>